

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**PREFECTURA NACIONAL NAVAL**

**Disposición Marítima N° 67**

Montevideo, 28 de mayo de aa.-

**NORMAS ATINENTES A LA SEGURIDAD PORTUARIA**

**VISTO:** Que en ciertas circunstancias en los buques fondeados en Antepuerto, Puerto, Diques y otras áreas marítimas contiguas, son desembarcados la totalidad de los tripulantes, no siendo sustituidos, salvo en ocasiones, por un sereno.-----

**CONSIDERANDO:** 1) Que el buque en Puerto, debe mantener guardias de cubierta y máquinas que permitan:-----

- a) Garantizar la Seguridad de la vida humana, del buque, de la carga y de las instalaciones Portuarias.-----  
-
- b) Prevenir la contaminación del medio marino.-----  
-
- c) Los cometidos derivados del decreto 256/992, atinentes a la Autoridad Marítima.-----  
--
- d) Los cometidos derivados de la Ley N° 10.968 y Decreto 10.584.-----  
--

2) Que las embarcaciones sin la suficiente dotación de seguridad, pueden afectar seriamente la seguridad, el medio marino y la operativa portuaria.-----

**ATENCIÓN:** A las siguientes Normas:-----  
--

- 1. Ley Nros. 16.246 y Decreto Reglamentario 412/992.-----
- 1.1- Ley N° 14.885.-----
- 1.2- Ley N° 14.901.-----
- 1.3- Ley N° 16.820.-----
- 1.4- Ley N° 16.688.-----
- 1.5- Decreto- Ley N° 14.343-----
- 1.6- Decreto N° 183/994.-----
- 1.7- Decreto N° 100/991 (Art. 71).-----

## **EL PREFECTO NACIONAL NAVAL**

### **DISPONE:**

1. Todo buque surto en las aguas de alguna Terminal Portuaria, Puerto, Antepuerto, Diques o Radas, deberá contar con los medios necesarios, en condiciones de alistamiento operativo y de maniobra, para movilizar el buque, al presentarse una situación de emergencia que afecte la seguridad de la navegación, del propio buque o de la tripulación, así como también ante riesgos de contaminación.-----
2. Los Propietarios, Armadores o Representantes del buque, tomarán las previsiones necesarias para asegurar la movilización del mismo, según lo expresado en el numeral anterior-----  
---
3. Asimismo, la Autoridad Marítima (P:N.N.), podrá disponer la movilización de un buque, en amparo a las normas vigentes y en eventuales situaciones de riesgo para la seguridad de bienes, personas o que afecten el medio marino.-----  
-
4. Las embarcaciones menores, se hallan exentas y eximidas del cumplimiento de lo prescripto en la presente Disposición, siempre y cuando mantengan una vigilancia a bordo.-
5. En virtud de lo establecido en los numerales anteriores, los buques que posean Sereno contarán con medios apropiados que hagan posible además, comunicarse con la Autoridad Marítima de la Juridicción.-----  
---
6. De constatarse cualquier contravención o transgresión a la presente norma, se aplicarán los Decretos Nros. 100/91 y 569/91.-----  
--

**CONTRA ALMIRANTE**

**FRANCISCO PAZOS MARESCA**  
**Prefecto Nacional Naval**